

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota complementaria 3

El título alcohólico másico en potencia se calcula multiplicando la masa de azúcares (expresada en kilogramos de azúcar invertido) contenido en 100 kilogramos del producto considerado por el factor 0,47.

2301

Harina, polvo y *pellets*, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones

2301 20 00

Harina, polvo y *pellets*, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

La harina y polvo y *pellets*, de pescado de esta subpartida están constituidos por pescado o desperdicios de pescado generalmente tratados con vapor y sometidos a presión, secados o molidos después y eventualmente aglomerados en «*pellets*».

Se excluye de esta subpartida la harina de pescado apta para la alimentación humana (subpartida 0305 10 00).

2302

Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en *pellets*

Para diferenciar los productos de esta partida de los del capítulo 11, véase la nota 2.A del dicho capítulo.

Los residuos a los que se refiere el apartado B.1 de las notas explicativas del SA de la partida 2302, deberán contener un porcentaje igual o superior al 50 % de cereales o leguminosas.

Para la determinación del contenido de almidón (sobre el mismo producto), se aplicará el método mencionado en el punto I del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6).

2302 10 10

De maíz

y

2302 10 90

Siempre que respondan a los criterios establecidos en la nota 2.A del capítulo 11, los trocitos de maíz recogidos durante el cribado de los granos sin mondar y limpiados se excluyen de estas subpartidas (subpartida 1104 23 90).

2303

Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en *pellets*

Para la determinación del contenido de almidón y de proteínas, se aplicarán los métodos mencionados en los puntos 1 y 2 del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6).

2303 10 11

y

2303 10 19

Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco

Los productos clasificados en estas subpartidas deben respetar los criterios recogidos en la nota complementaria 1 del presente capítulo.

Se clasifican, principalmente, en estas subpartidas:

- 1) los productos llamados «gluten de maíz» (en general, en forma de harina), constituidos principalmente por el gluten obtenido durante la separación del almidón. El contenido de proteínas (nitrógeno $\times$ 6,25) supera el 40 % en peso;
- 2) los productos llamados «gluten meal», obtenidos principalmente por mezcla de heces de la industria del almidón de maíz con gluten puro. Estos productos tienen generalmente un contenido de proteínas (nitrógeno $\times$ 6,25) próximo al 40 % en peso;
- 3) los productos llamados «alimentos de gluten de maíz» (corn gluten feed), que tienen generalmente un contenido de proteínas (nitrógeno $\times$ 6,25) del 20 % en peso, por lo menos, y están constituidos principalmente por partículas del pericarpio y del endospermio, así como por gluten de granos de maíz y, en su caso, por aguas concentradas del remojo del maíz, componentes que son todos subproductos de la industria del almidón de maíz.

Estas subpartidas comprenden también los productos siguientes en forma de *pellets*.

Soló se clasifican en estas subpartidas los productos que tengan un contenido de almidón que no sobrepase el 28 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el punto 1 del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6), y un contenido de materias grasas que no sobrepase el 4,5 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método A recogido en el Anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).

Los productos que tengan un contenido de almidón o materias grasas superior se clasifican generalmente en el capítulo 11, o en las subpartidas 2302 10 10, 2302 10 90, 2309 90 41 ó 2309 90 51 según los casos, e igualmente las mercancías que contengan productos procedentes del maíz obtenidos por un procedimiento distinto al de la producción del almidón por vía húmeda (residuos del cribado de los granos de maíz, granos de maíz molidos, residuos de la extracción de aceite de gérmenes de maíz obtenidos por vía seca, etc.).

Los productos clasificados en estas subpartidas no pueden contener también residuos de la extracción de aceite de gérmenes de maíz obtenidos por vía húmeda.

Las aguas de remojo del maíz concentradas se clasifican en la subpartida 2303 10 90, cualquiera que sea el contenido de proteínas.

2303 10 90

Los demás

Para la aplicación de esta subpartida, se consideran residuos de la fabricación de fécula a partir de raíces de mandioca, los productos que contengan fécula en una proporción máxima del 40 % referida a la materia seca.

Estos productos, en forma de harina o de sémola, cuando tengan un porcentaje superior de fécula se clasifican en las subpartidas 1106 20 10 a 1106 20 90. Estos productos en *pellets* se clasifican en la subpartida 0714 10 10.

Se clasifican también en esta subpartida, por ejemplo:

- 1) los productos llamados «alimentos de gluten de sorgo» («sorgho gluten feed»), que presentan generalmente un contenido de proteínas del 18 % en peso, por lo menos, y están constituidos, principalmente, por partículas del pericarpio y del endospermio, así como por gluten de granos de sorgo y llegado el caso, aguas concentradas del remojado del sorgo, componentes que son todos subproductos de la fabricación de almidón de sorgo.

Sólo se clasifican en esta subpartida los productos que tengan un contenido de almidón no superior al 40 % calculado en peso sobre materia seca.

Los productos que tengan un contenido de almidón superior se clasifican generalmente en el capítulo 11, o bien, en las partidas 2302 ó 2309, según los casos;

- 2) los residuos de la obtención de féculas llamados «pulpa seca de patatas». El contenido de almidón de estos residuos se eleva generalmente a un mínimo del 50 % en peso.

Para la determinación del contenido de humedad, se aplicará el método mencionado en el punto 1 del Anexo I de la directiva 71/393/CEE de la Comisión (DO n° L 279 de 20. 12. 1971, p. 7).

Las aguas concentradas del remojo del maíz se clasifican en esta subpartida cualquiera que sea el contenido de proteínas.

2303 20 11

a

2303 20 90

Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera

No se considera «desperdicio de la industria azucarera» y no se clasifica en estas subpartidas el lactosuero al que se le ha eliminado parcialmente la lactosa (partida 0404).

Se clasifican en estas subpartidas las remolachas parcial o totalmente desazucaradas.

2303 30 00

Heces y desperdicios de cervecería o de destilería

Véanse las notas explicativas del SA, partida 2303, primer párrafo, apartados E.1 a 5.

2304 00 00

Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en *pellets*

La presente partida no comprende las películas de soja, incluso molidas, que no se hayan sometido a un proceso de extracción del aceite (partida 2308).

2306

Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en *pellets* (excepto los de las partidas 2304 ó 2305)

2306 70 00

De germen de maíz

La presente subpartida comprende los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz obtenidos por vía húmeda y por vía seca y que respondan a los criterios de la nota complementaria 2 del presente capítulo.

Los productos que no respondan a estos criterios se clasifican generalmente en el capítulo 11, o bien, en las partidas 2302 ó 2309, según los casos.

2306 90 11 y 2306 90 19 Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva

Se entenderá por residuos de la extracción del aceite de oliva, únicamente los productos cuyo contenido de materias grasas no sobrepase del 8 % en peso. Estos productos (con exclusión de las borras o heces) con un contenido de materias grasas más elevado se clasifican como la materia base (subpartidas 0709 90 31 ó 0709 90 39).

Para determinar el contenido de grasa, deberá aplicarse el método establecido en el Anexo XV del Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión (DO n° L 248 del 5. 9. 1991, p. 1).

2307 00 Lías o heces de vino; tártaro bruto

2307 00 11 Con un grado alcohólico total inferior o igual a 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso

Véase la nota complementaria 3 del presente capítulo, así como la nota explicativa correspondiente.

2307 00 90 Tártaro bruto

Véanse las notas explicativas del SA, partida 2307, segundo párrafo.

2308 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte

2308 90 11 Con un grado alcohólico total inferior o igual a 4,3 % mas y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso

Véase la nota complementaria 3 del presente capítulo, así como la nota explicativa correspondiente.

2308 90 30 Orujo de frutos (excepto el de uvas)

La presente subpartida comprende, principalmente, las «células de naranja», es decir, los productos compuestos de partes de naranja, que al exprimir las naranjas caen sobre el zumo antes de filtrarlo y no contienen casi ningún elemento de pulpa o de zumo de la fruta, sino que se componen en su mayor parte de piel de la célula y de albedo. Estos productos se utilizan para añadir a los concentrados diluidos de zumo de naranja o a las limonadas.

2308 90 90 Los demás

Se clasifican principalmente en la presente subpartida los productos contemplados en las notas explicativas del SA, partida 2308, apartados 2, 3, 4 y 6 a 9.

Esta subpartida comprende también las películas de soja, incluso molidas, que no se hayan sometido al proceso de extracción del aceite.

2309 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

Véase la nota 1 del presente capítulo.

Para la determinación del contenido en almidón procede aplicar el método Ewers modificado, tal como se describe en el punto 1 del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6). Si el método Ewers modificado no es aplicable, conviene utilizar el método establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1822/86 de la Comisión (DO n° L 158 de 13. 6. 1986, p. 3). Si sólo existen trazas de almidón, se utilizará un método cualitativo mediante microscopía.

En lo que se refiere a los términos «productos lácteos», véase la nota complementaria 4 del presente capítulo. Los contenidos de productos lácteos y de almidón o fécula se calcularán sobre el producto tal como se presente.

2309 10 11 a 2309 10 90 Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor

Se clasifican también en estas subpartidas los juguetes para roer por los perros, presentados en diversas formas, tales como anillas o huesos, constituidos de fragmentos de piel de buey, de gelatina, jarabe de glucosa (como aglomerante), colorantes, hidrolizado de proteínas, estabilizante y, en lo que respecta a las anillas, harina de carne y de huesos, que pueden comerlos totalmente.

2309 90 10 Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos

Véanse las notas explicativas del SA, partida 2309, apartado II, B.1, último párrafo.

2309 90 20**Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo**

Hay que señalar que la utilización de las aguas de remojo del maíz como medio nutritivo (caldo de cultivo) es la causa de la posible presencia en los productos de residuos de agentes de fermentación muertos con una concentración que no sobrepasa generalmente el 2 %. Estos productos son detectables a través del microscopio.

Por otro lado, los productos que contengan residuos de las aguas de remojo utilizadas en algunas fermentaciones contienen las sustancias siguientes en muy escasa cantidad: amiloglucosidasa, alfa-amilasa, goma xantana, ácido láctico, ácido cítrico, lisina, treonina, triptófano.

Hay que señalar que las aguas de remojo del maíz ya contienen una cantidad muy escasa de algunas de estas sustancias (aminoácidos, por ejemplo) y que el aumento de su concentración a raíz de la fermentación es mínimo.

Los productos que tengan un contenido de almidón o de materias grasas superior a los límites indicados en la nota complementaria 5 deberán clasificarse en las subpartidas 2309 90 41 ó 2309 90 51, según el caso.

La conformidad de los residuos de la industria del almidón de maíz importados de los Estados Unidos de América se verificará conforme al Reglamento (CE) n° 2019/94 de la Comisión (DO n° L 203 de 6. 8. 1994, p. 5), modificado por el Reglamento (CE) n° 396/96 (DO n° L 54 de 5. 3. 1996, p. 22).